



Majagual – Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO AGUILAR CARRASQUILLA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE7

RADICADO: 704293184001-2022-00082-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por ser el accionante Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre.

1. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada primigeniamente por el accionante **HERNANDO AGUILAR CARRASQUILLA**, ante los jueces penales del circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto en primer al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, quien mediante proveído de fecha 7 de diciembre hogaño, la juez titular de esa célula judicial decidió "*Declararse impedida la titular de este despacho para conocer de la presente acción constitucional por encontrarse incurso en la causal 1 del artículo 56 del C.P.P.*", por lo que dispuso el envió del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Sincelejo, que sigue en turno, conforme a lo reglado en el artículo 57*ibidem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Sincelejo aceptó el impedimento mediante proveído de fecha 12 de diciembre de la presente anualidad, al tiempo que ordenó remitir la presente acción constitucional a los Jueces Promiscuos del Circuito de Majagual, Sucre, al advertir que el accionante manifestó que en la actualidad funge como Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, lugar donde igualmente recibe notificaciones dentro de este proceso.

2. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de las acciones de tutela está regulada en el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Por su parte, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 1 dispuso:

“(...) ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

(...)” . (Subrayado fuera del texto).

3. CASO EN CONCRETO:

En el presente caso se evidencia, que se demanda a una autoridad nacional como lo es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y de contera tendría este despacho competencia para conocer de la misma, no es menos cierto, que en el presente caso el mismo accionante manifiesta ser Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, por ende, el demandante

quien tiene la calidad funcionario, pertenece a la jurisdicción ordinaria, por lo que la presente acción constitucional pudo ser repartida ante los jueces de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas jurisprudencias que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: *“(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos¹, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz²; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.”*

Por otra parte, también ha señalado la Honorable Corporación, que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela, por lo que el mencionado acto administrativo no podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia, debido que esta forma de proceder va

¹ Cfr. Auto 493 de 2017, Auto 131 de 2018, Auto 057 de 2019, Auto 018 de 2019, Auto 304 de 2020, Auto 016 de 2021 y Auto 018 de 2021, entre otros.

² El artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución Política dispone: *“Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas”*.

³ Ver los Autos 486 y 496 de 2017, Auto 054 de 2018, Auto 408 de 2018, y Auto 479 de 2019.

⁴ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el auto 655 de 2017, debe entenderse que la expresión *“superior jerárquico correspondiente”* se refiere a *“aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico”*. Véase también el auto 486 de 2017.

en contravía al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia⁵.

Finalmente, es importante traer a colación lo establecido en el precitado Decreto, que establece que las reglas de reparto “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”⁶, si bien es cierto, que el accionante pertenece a la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que lo establecido en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 son reglas o pautas de reparto, las cuales no pueden ser invocadas para declararse incompetente; máxime si se tiene en cuenta que esta demanda constitucional ha pasado por dos jueces constitucionales, quienes se han abstenido de darle trámite, lo que a la postre atenta contra el principio de sumariedad de este tipo de acciones.

En virtud de todo lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la acción de tutela y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitirá la presente acción constitucional, interpuesta por el ciudadano **HERNANDO AGUILAR CARRASQUILLA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, ordenando dar traslado de la presente demanda a estos, a fin de que rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

Así mismo, se ordenará a la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente al empleo denominado Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales Municipales, por cuanto todos y cada uno de los miembros de ese concurso, tienen interés en las resultas de la acción constitucional, por lo que podrían verse afectados con la decisión adoptada por el juez constitucional.

⁵ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; 242 de 2019; 183 y 819 de 2021.

⁶ Parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por interpuesta por el ciudadano **HERNANDO AGUILAR CARRASQUILLA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *al debido proceso, favorabilidad, igualdad, de petición, de acceso a los cargos públicos a través del concurso de méritos.*

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda de tutela a la la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, quienes deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **Cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo **JUSTICIA XXI WEB TYBA**, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales.

CUARTO: Ordénese a la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente al empleo denominado Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales Municipales, por

cuanto todos y cada uno de los miembros de ese concurso, tienen interés en las resultas de la acción constitucional, por lo que podrían verse afectados con la decisión adoptada por el juez constitucional.

QUINTO: Comuníquese a los accionantes que se admitió y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a51b54bb2bb53fcb9b7a74be1c8f76a7fd33c949b3cc49b66cac479d884e7**

Documento generado en 14/12/2022 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>